



En la universidad de Alcalá de Henares en el mes de diciembre de 1612. Los Padres Bernardos combidando conclusiones como se suele a los doctores, y Lectores de theologia para un acto general en su collegio, y aunque el día para que entonces combidaron, y estaba señalado en las mismas conclusiones fue a catorce de diciembre porque antes deste día al p. fr. Pedro de L. orca catedrático de prima de la cathedra de scoto de esta universidad cuya era toda la doctrina de todas las conclusiones queriendo saltar se presente a ellas le sobrevino una grave enfermedad de que murió el segundo día de pasua por esta razón se dilato, y tubo el acto a 3. de Enero de 1613. y entre las conclusiones que se defendieron fue una la siguiente.

Non solum correptio fraterna est in precepto, sed modus ipsius, quem christus dominus instituit Mathei 18. unde illicitum iudicio omnimodo primo gradu correptionis fraternelis, quo quis tenetur peccatum secretum fratris solum corrigere transire ad alium gradum deferendo peccatum illud ad prelatum tamquam ad patrem.

El doctor Luis Montefinos. catedrático de prima de sancto Thomas de syrus de S. Augustin propuesto un argumento antes de seguirle dixo declaren me esta parte de la corrección fraterna porque, como se me ha de muy difícil cosa. el presidente, que fue el padre fr. Athanasio Martínez, y el sustentante, que fue fray Chrystobal Cabero respondieron de conformidad, que era universalmente verdad que se reprehende por illicito el estilo, y practica del santo officio, que manda al en sus editos, que denuncie todo el pecado de heregia por secreto que sea sin que preceda ala denuncia. La corrección fraterna &c. Respondio a esto el presidente, que solo este caso, y pecado exceptuaban de su conclusión porque no se presumia en el caso la corrección fraterna esperando de enmienda, y añadió el sustentante, que si la descubriese el mismo dia del pecado de la heregia, que de todos los demas de los quales no exceptuaban algunos otros. Respondio el doctor si sería licito en alguna religión, o por el mayor bien de ella, o porque sus religiosos cediesen al derecho de su propia fama, alguna constitución, o regla, que mandasse, que los delitos, y pecados secretos, que se supiesse de algun religioso, qualquier otro, que los supiesse fuera de confesión los denunciase inmediatamente a su prelado como a padre, sin corregirle primero fraternalmente. Respondieron, que ni por el mayor bien de la religión (el qual no podía intervenir) ni por la cession al derecho de la propia fama, (que no podía haberse sin pecado) podría dexar de serlo. La tal constitución, o regla como contraria ala doctrina evangelica, al precepto de la corrección fraterna, y de su orden, y que assi sería muy perjudicial, pernicioso, y iniquo el tal estatuto, y practica en seminario de escandalos, y discordias, e inconvencientes, y que esto era doctrina de s. Thomas en la 2.ª en la cuestion 83. Respondio a esto que mirassen, que había la dicha constitución, a lo que había oydo de un. de la religión de s. Fran. y de un. de la de la Compañia, que había estado aprobada por la sede Apostolica. a esto respondieron negando la primera, que en s. Fran. descubriese jamás habido tal constitución, lo qual tambien confirmaron publicamente dos religiosos graves de s. Fran. fuera de otros de la misma religión que estaban presente. Lo segundo a la constitución de la Compañia respondieron que si la había no estaba confirmada, ni podía serlo por el Romano Pontifice. Respondio el doctor Montefinos nunca se debe que declararan su conclusión como la han declarado, y me pesa mucho de oyr, lo que se oyo. Respondieron a esto por nosotros lo sacaron dicho, y decimos de muy buena gana. Respondio a esto que lo peor que hay

en ello, y ciertamente me ofendí de oír lo que San Diego de Sa. y con esto dejó el d^o Montefinos este argumento y prosiguió otro.

Haviendo acabado de arguir el d^o Montefinos arguyó inmediatamente luego el padre Gonzalo de Albornos lector de Theologia del Colegio de San Diego de Alcalá, el qual por que le sacia parecido muy mal la dicha conclusión y presunión, que sacia de ser por declaración, aunque no tan mala como lo fue estaba prevenido contra ambas cosas con el cuidado, que pedían, ocasión, y materia tan graves, y con el zelo, que debía de ser religión, y de la buena y sana doctrina. Haviendo pues hecho la salua, y cortesía ordinaria la hizo particular al d^o Montefinos diciendo así. Aunque el d^o Montefinos sacado tan doctamente como suele el punto de la corrección fraterna, con todo esto con su buena licencia por que según el comun proverbio sabe mas el necio, e ignorante en su casa, que el cuerdo y sapientissimo en la ajena, no lo fera que yo como religioso y de la compañía de Jhu sepa algo mas de las religiones, y especialmte de la mia, que lo que el d^o Montefinos ha dicho con esto resumiendo toda la declaración y respuestas de la conclusión y referidas, y saciendose ratificado en ellas el presidente y subsecretario dixo tras esto al padre Albornos. Que en defensa de la religión de n^o P^o y sus constituciones y de las de S. Domingo de S. Franc^o y de la mia argumentos aff. probando, que todo quanto he referido, y se ha respondido, y defiende, y que no se quede, ni debe defender, y por que en materia tan grave e importante no es justo hacer cortesía al crédito de mi memoria ni yo confianza de ella referir por este papel (que saí allí) los lugares, y testimonios, que traigo sacados ad verbum de sus originales para comprobación de mi intento y a propósito. Y pues yo he oído a n^o P^o quanto han dicho tocante a mi religión, y sus constituciones con todo el silencio, y paciencia posibles sin sacar falda ni interrumpido nada de lo que n^o P^o ni el d^o Montefinos han dicho tocante a mi religión, que quando lo hubiera hecho de otra suerte, ni hubiera sido de cortesía ni exceso, que lo justificara la inclinación, y obligación de hijo en cosas tan propias de su madre. Y p^o al d^o P^o, se me iban de pagarme este servicio de silencio tan dificultoso con la merced de guardarle oyendo me sin interrumpirme lo que prosiguiera contra todo lo dicho, pues si fuera largo en haberlo la gravedad e importancia de la materia, y el ser tan propia de las religiones, y de la mia no solo lo permiten y mas tambien lo piden, y tambien que como he començado a proponer en romance lo continue excepto los testimonios, para que así mas facilmente intendant todos los presentes la fuerza de verdad, y doctrina, que tengo ya propuesta.

Con esta proposición, y prevención se causó una extraordinaria atención, y suspensión en todo el auditorio, el qual fue tan grande, que con ser el aula una de las mayores de esta universidad, con frayle para poder oír este argumento entró, por no sacar sallado otra parte mas commoda por una ventana, que caxa a un patio donde tambien sacia gran numero de estudiantes. prosiguió pues tras esto el padre Albornos diciendo, presuppongo lo primero antes de entrar en lo propio de mi argumento, e intento ser cierto, y constante el precepto de la corrección fraterna ^{y de su origen} expresado por Christo Math. 18. y que entre los escitologos, y santos no hay diversidad de opiniones en esto, por que solo la hay en decir si este precepto es solo natural, o si tambien es divino establecido por Christo en el lugar sobredicho. de bajo deste presupuesto para probar mejor mi mas propio, y principal intento.

Presuppongo lo 2^o la doctrina cierta y comun de los theologos

y del Jhu -

y de S. Thomas 2^a 2^a q. 3. 3. ar. 1. donde preguntando en propios terminos el fundamen-
 to de la Dypnosa presente por estas palabras. *U^m in correctione paterna & beati* ^{ex necessitate}
se. precepti ad monitio secretarum & cetera denuntia ^{tionis} *Respondet affi. Quaedam sunt peccata secreta, que*
aut in nocuummentum proximorum, vel corporalem, vel spirituale, puta si aliquis occulte trahat
quomodo ciuitas tradatur, habitus, vel si Secretis priuatum homines a fide auertat, et quia ille,
qui sic occulte peccat, non solum in se peccat, sed et in alios oportet statim procedere ad
denuntiationem ut eiusmodi nocuummentum impediatur. En la qual doctrina fundax esta lle-
 ce por ciertas entre los theologos esta general exception del sobre dicho precepto de la cor-
 reccion fraterna el p^o Gregorio de Valencia 2^a dypn. 3. q. 10. punto. 5. diziend o affi.
Tertius casus est quando similiter peccatum proximi licet occultum cedit in aliorum, & aliquid
rum detrimentum magis quam sit actum illa qualis cumq. fame proximi apud superiores, ut
is certius, et efficacius propiciat aliorum etiam indemnitati. ut si quis. v. g. machinetur necem
alium, tunc enim vita illius anteponenda est alteri fame, ut notauit recte Saludang
in 4^o dist. 19. q. 4. de la vna, y de la otra doctrina in finis per expressamente contra
 S. Thomas, y la comun sentençia de los theologos la declaracion de la conclusiõn
 que fuera del peccado y del caso de la Serçia affirma qualquier otro peccado secreto ser
 illicito el denunciarlo pues expressamente haze S. Th. La misma exception, y de
 la misma manera del peccado de la traycion, que del de la Serçia como consta de
 sus palabras y a referidas, y la rason de esto es la sobre dicha del padre valencia por
 ser mayor el dano que resultaria del peccado secreto no prevenido con la denuncia-
 cion inmediata al superior, que el dano de la infamia que della le resultaria al
 denunciado: por lo qual quando el bien, y el util de la denunciacion es de mayor estima
 que la conseruacion de la fama del peccador secreto, a quella se puede, y debe prefe-
 rir a esta, as en lo dicho se funda lo que conseqüente mente enseñan los theologos
 que el crimen de la traçion humana secreto se puede, y debe denunciar im-
 mediata mente al superior como lo affirma S. Thomas del de la traycion y he-
 reçia porque importa mucho, que mas, que se asegure con la eficacia certidum-
 bre, y resguardo, que conuene por potestad superior las vidas o honras de vn sumo
 Pontifice, de vn Rey, o Principe, de quien secreta mente y aleuofamente inten-
 ta quitar las, que no la fama del aleuoso secreto cuyo mal intento no podria corre-
 girse y atajarse con la seguridad dicha, y conueniente por sola la correccion fra-
 terna de vn particular, que supiesse en secreto la tal aleuofia, y traycion.
 Y para que se heche de ver quã verdadera es esta doctrina, y quã estrechamente
 obliga a la sobre dicha denunciacion inmediata, aunque sea secretissimo el peccado
 y quã seueramente castigo la falta de su cumplimiento vn Romano Pontifice
 reuere aqui por sus formales palabras con cap. que paso en Roma referido por el do.
 ctissimo fray Domingo de Soto tom. 1. in 4^o sententiarum dist. 18. ar. 4. conclusio-
 ne 3^a. *Contra sane autem solutionem obijebantur contra ella para declarar*
que cosas pertenescan al sigillo de la confessiõn, y como se debe guardar su secreto.
Dice p^o. Cardinali quidam, qui conspirationem in Pontificem moliebatur confessa
et alteri eiusdem ordinis domino, eiusdem sacramentaliter, sed tamen ex intentione



Ut cum in juammediationem traheret. postea vero per aliam viam recurren-
tibus malis qui confessionem audierat de hoc accusatus fuit, quod rem non protinus decessisset
imo ob id fuit pecunia multatus, et nisi ignorantiam si si obediisset acrius fuisset
punitus. Et non potius a bajo respondendo, et declarando como fue instruido el
castigo con que el summo Pontifice seus al dicho cardinal por no Sacer & denunciado in-
mediatamente, y luego al otro cardinal de la conspiracion ^{que tan secretamente tubo,} dicia assi: Veruntamen
quando quis ad confessionem propositum adfert. pervertendi confessarij in Secretum scilicet vel
in conspirationem, vel aliud malum eum atresendi non est confendus intentionem habere
confitendi, et idcirco puniendus est ne alios sua contagione contamine, ut debuit
ser cardinalis ille facere. De este caso ~~la~~ qual tan poco se exaptua la sobre di-
cha conclusion y su declaracion se collige lo i^o si falsedad pues segun ella fue
injudo el castigo, que el summo Pontifice Siso en el caso referido por no Sacer de
nunciado luego inmediatamente la dicha conspiracion tan secreta del card-
nal el otro, que la pago en la confession fingida, y tambien condena por pecado
mortal lo que el Romano Pontifice con el dicho castigo y fray Domingo de Soto
con su doctrina dicen que deha Sacer hecho el sobre dicho cardinal. Lo
segundo infiere los inconvenientes grandes que resultan de la sobre dicha doctrina
al bien publico y particular de las republicas assy eclesiasticas como seglaras
de los Pontifices Reyes, Principes Grandes, y finalmente de todos los padres de
familias que si segun la sobre dicha conclusion, y su declaracion peca mortalmen-
te el estado, o vasallo, que sabiendo secretamente de quien trata entregar la republi-
ca a sus enemigos, o quitar la vida al Pontifice Rey, o Principe convenens, o de otra
fuente no puede denunciarlo inmediatamente al superior sin tratar primero
de corregirle, y reducirle a pto fraternalmente: y tambien el hijo, o criado del
grande, o de un cavallero, o padre de familia, que sabiendo en secreto que una hija
suya trata secretamente de casarse infamemente, o de haber alguna otra liviandad
escandalosa, y que para assegurar la execucion trata tambien de matar a su
padre, si lo denunciase a el inmediatamente para que con su poder, y cuidado
personalmente corrigiese, y remediasse la detencion, y peruersa, e infame de su hija
que luenia, y anecharse daria con esto a los mal inclinados para que como tales in-
tentassen, y tratassen, y trata semejantes alevosias, e infamias con el resguardo
y confianzas de que quien primero lo fuyesse en secreto no lo podia manifestar
sopena de pecado mortal, inmediatamente a sus Reyes, Superiores, y padres sin que
primero intentasse corregirlos, y reducirlos con lo qual ellos se podian fingir ya
corregidos, y reducidos para enubriese mejor assi, y executar mas cautelosamente
sus alevosos intentos. Estos inconvenientes con otros muchos, que de ellos resultan
miron los, y ponderon los, aquellos, a quien mas de cerca les tocan, y vean si es
justo permitir, que sobre fuerdas, y authoridad de diendo se defendida en un theatro
tan publico, y en una universidad de las mas celebres de toda la christiandad
la sobre dicha doctrina, o que remedio conuendra ponerle para obviar sus
daños, que assi como a religioso no me toca mas, que probar quan falso, e inde-

pensable



pensable sea lo que toca y se ha dicho en particular de las religiones, y de la
 mia que para esto solo he presupuesto el sobre dicho fundamento porque
 en el lo tiene tambien el Sacro establecido las religiones, que refieren sus con-
 stituciones de la denunciaion inmediata de los peccados secretos, a los superiores
 como a padres de familias; pues no son menos quanto al gouerno de sus hijos
 hijos, que los Príncipes, y grandes de las suyas, e assi segun la doctrina verdadera
 ya establecida en este segundo presupuesto la denunciaion inmediata a
 los superiores como a padres. de la qual resulta la mayor asseguracion del bien
 publico, y comun de una religion en que tambien son interesados sus hijos debe preferir
 se ala infamia particular, y secreta de qualquiera dellos con el prelado como padre
 que resulta de su inmediata denunciaion.

Debajo pues de los presupuestos dichos probare que la sobre dicha conclusion
 y declaracion les lo primero contra la comun sentençia de los theologos, y expressa del prin-
 cipe dellor S. Thomas. Lo 2º contra las constituciones establecidas en santissimas, y
 sapientissimas religiones, lo 3º contra las bullas, y decretos de los Romanos Pontifices,
 y contra sus grauissimas censuras, y tambien contra las de los 3. Doctores epistolasticos,
 y final mente contra la misma razon, y verdad.

Quanto al primero tienen expressamente lo contrario S. Buenaventura
 en el cap. 17. Luce. S. Antonino 2º y 4º q. 6. d. 4. Richardo in 4. dist. 19. ar. 3. q. 19. Ga-
 briel lec. 74. in can. lit. v. Syluestro v. correctio. q. 7. Tabiena 2. Dofella v. inquisitio.
 Astenze lib. 2. tit. 67. ar. 6. donde cita a Gualtero Obispo Bitarriense Fr. Domingo Banes
 2º q. 33 ar. 8. dub. 2. en la respuesta al 4º argumento, el padre Gregorio de valencia
 2º 2º disp. 3. q. 10. punto 5. casu 5. y todos los doctores de la compania de Ihu. y lo mismo
 testifica de todos los de su seraphica religion su vicario general Angelo clausi en su suma
 v. Denunciatio n.º 10. y en propios terminos, el doctor angelico S. Thomas que en el quodlibet
 11. ar. 18. pregunta. affi. Utum si aliquis sciat peccatum proximi peccet mortaliter referendo
illud statim prelati suo. Responde affi. Si ego scio quod frater per me corrigetur tunc
debeo referre prelati, si autem videtur quod hoc melius fiat per prelatum, et prelati nihil
comino sit pius discretus, et spiritalis, non habens rancorem, seu odium aduersus illum subdi-
tum tunc licite potest hoc renuntiare illi, et tunc non dicit ecclesia, quia non dicit ei, si-
cut prelati, sed sicut persona proficiente ad correptionem proximi, et emendam. y S. Thomas
 en ninguna otra parte ensena lo contrario a esto, por que en la question de la 22ª que
 se allego en contra no habla de esta denunciaion paternal, sino de la judicial, como
 consta de los articulos 4.º y 7.º de la misma question.

Quanto al 2º. La sobre dicha conclusion, y declaracion es contra las constitucio-
 nes de las religiones siguientes. Primera mente en la antiquissima, y nobilissima religion de
 S. Benito, que tambien es de los PP. como refiere, y testifica, el grauissimo Abad Smaragdus en
 el libro primero sobre la regla de S. Benito capitulo 23. hay otros dos decretos de Paulo, y
 Stephano Abades, y dice el 1º affi. Si quis alterum in quacumq. parte viderit quodcumq. illicitum,
vel sermone vel opere facientem, et Priori discularet publicare cognoscat se esse nutritorem
peccati, et per omnia aequalium peccanti, quia et anima sua, et illis quem tegit durissimus est
inimicus. y en el capitulo 24. refiere el 2º decreto, que dice affi. Si quis cum qui monaste-
rii distributionem referens fugam meditari agnouerit, et non statim prodiderit perditionis illig
non dubitet participem esse y entre las constituciones del bienaventurado S. Domingo



Say las siguientes en la distincion 1. cap. 17. n. 3. ne autem vitia occultentur prela-
to suo quilibet denunciet quod viderit, vel audierit, y en el cap. 17. de la misma distincion
en la lición 6. donde se trata de las culpas mas graves se establece assi: Si quis autem
tale quid extramonasterium commiserit frater, qui cum es et studeat eius excessum prela-
to quantoque corrigendum intimare.

En las constituciones de la seraphica orden de S. Fran^{co} hechas por Guillel-
mo Farinario, y aprobadas en un capitulo general en el tiempo de S. Buenaventura en
el cap. 7. § 2. se establece assi: Senentur fratres per obedientiam exeuntes in re dictis suis
secrete Guardianis excessus notabiles intimare, quod si unus frater sciuerit per duas vias, et po-
te per confessionem et alium modum non propter hoc minus tenetur guardianum dicere, quia
hoc nullo modo sigilla confessionis prejudicat, quin potius si taceret inobedientia genus in-
curreret, y un poco mas abajo dice assi. oppositum dogmatizare sententia totius capituli
generalis definitur esse doctrinam non sanam, sed pestiferam, qua cedere potest in detri-
mentum ordinis, et praeiudicium regularis disciplinae, y en el tratado que se intitula, Serena-
conformitas, y lo hizo uno de la misma religion, en la question 89. y 100. refiere y testifi-
ca, que sancho Buenaventura prohibio la doctrina contraria de bajo de precepto, y privacion
de libros, y voz activa y passiva a quien la enseñasse, y a quien estubiese en ella
persistiendo añado pena de carcel, y lo que es mas que todo lo sobredicho la aprobacion
y confirmacion, quedo del sobredicho statuto el Romano Pontifice Julio 2. condescri, que
debe ser condenada la doctrina, que ensina, que no tiene obligacion el religioso cumplie
de obo en algun pecado a denunciarlo a sus superiores, y si Julgo este Pontifice esta doctri-
na, que debta ser condenada, que subgaria de la que no solo dice no tener obligacion
denunciar al superior como a padre sino que tambien en saberlo peccaria mortalmente
como aqui se ha dicho &c. y porque en el auditorio he visto y oyo, que arguyendo el
sr Doctor Montefinos, quando dijo, que sabia, o yo decir sabia en la seraphica religion la
constitucion sobredicha suio algunos de esta santissima familia, que con palabras, y
hechos lo contradixeron, referir en summa como me sucedio lo mismo agora fui, o fue
años, presidiendo a un abto general en nro collegio de Murcia arguyendo de este punto, y
haviendo nos la merced que puele el sr Obispo de aquella ciudad el sr Don Frasco
Martinez cathedratico que fue de prima de esta universidad, el qual para que todos los
del auditorio supiessem la antigüedad de nra regla, y constituciones, que luego referi-
re me preguntó si la sabia, o no en alguna otra religion yo respondí a su illusterrissi-
ma, que en las religiones, que aqui recibio, y porque subo alguna de la misma reli-
gion de los franciscos que secretamente dijo a dos personas graves que tenia a sus lados en
el aula, que no sabia, o no tal regla en su religion, dixeron nrolo a media dia ha-
viendo sucedido esto por la mañana a la tarde, que tambien estubo presente su illusterris-
sima al abto. Sabiendo se tocado en un argumento algo de este punto tome ocasion
para referir publicamente lo que no tanto me sabian contradicho, y sacando un libro,
que lleué de proposito con este intento ley por el la constitucion impresa, que aqui he refe-
rido para dar satisfaccion, que lo que decimos en lugares, y ocasiones tan graves lo tene-
mos mas bien mirado, que no los que con fideles obligaciones dudaban, o ignoraba
sus statutos, y constituciones. Sabiendo lo referido. el padre maestro fray Diego de
Arce tan conocido en todas partes por la excellencia de su religion y letras medico ami-
si no es quien no tiene no tiene noticia de los capitulos generales de la orden, y sus constituciones
no puede dudar, o ignorar que en ella say a sabido esta si bien es verdad que no esta agora
en libros

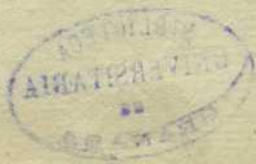
en el uso y practica antigua. Conesto parece, que vnosieron esta constitucion
 los que en el auditorio La Saviara de Jonouido ~~comandantes~~ algunos otros ~~haciamen~~
~~que se dio abajo en el obispo~~

En las constituciones de la religion de la compania de Jhu en la regla
 9^a se dice affi: ad maiorem in spiritu profectura, et praecipue ad maiorem submissionem,
et humilitatem propriam contentus esse quisque debet, ut omnes errores, et defectus ipsius
et res quaecumque, quae notata in eo, et obseruata fuerint superioribus per quemuis, qui
extra confessionem eas acceperit, manifestentur. y en la decima. Boni etiam omnes
consulant ab ijs corrigi et ad aliorum correctionem iuuare, ac manifestare se se inui-
cem sint parati debiti cum amore, et charitate ad maiorem spiritus profectum, pre-
sertim ubi a superiore, qui eorum curam gerit fuerit ita praescriptum, aut interrogati
ad maiorem dei gloriam. Las quales constituciones con las demas estan approba-
 das por bullas speciales de los Romanos Pontifices Paulo 3.^o Julio 3.^o Gregorio
 14. y finalmente de Gregorio 14. y especialmente por Gregorio 14 en la bula
 que expidio para esta confirmacion y approbacion el año de 1591. por estas palabras
 nostre igitur proprio et ex certa scientia nostra, de qua apostolica potestatis plenitudi-
 ne laudabilissimum societatis institutum, constitutions omnes, ac statuta, et de creta
 et quae illud concernunt praemissa omnia, et singula, et singula, ac quaecumque alia, & c.
 si ad verbum praesentibus infererentur pro expressis habentes tenore praesentium appro-
 bamus, et confirmamus suppletes omnes iuris, ac facti defectus, si qui intercederent
 sunt in eisdem. y mas abajo en la misma bula poniendo, y estatuyendo prohibicio-
 nes, y penas contra los que contravinieren en ala dicha aprobacion y confirmacion
 de qualquiera dignidad preeminencia, y estado que sean añades estas palabras.
 Praecipimus in virtute sanctae obedientiae universis, et singulis personis tam seculari-
 bus quam quoruis ordinum regularibus quicunque, sicut gradus, et praeminentis
 existant. etiam si episcopali, archiepiscopali, patriarchali, aut maiori ecclesiastica dig-
 nitate, seu cardinalatus honore, vel mundana quavis auctoritate, seu excellentia pre-
 fulgeant, et si a vero regularibus, etiam dictae societatis religiosus, sub penis excommunicationis
 latae sententiae, nec non inhabilitatis ad quouis officia, et dignitates vocis quae tam
 altius, quam passius privationis eo ipso absque alia declaratione incurrendis quarum
 absolutioem nobis, ac successoribus nostris dimittat reservamus: ne dictae societatis
 institutum constitutiones, aut decreta, vel ex eis quidquam, aut expressis omnibus
 articulum quemlibet vel aliquid supra dicta concernens maioris boni, aut zeli, seu
 quouis alio quocumque colore, aut praetextu, directe, vel indirecte impugnare, et quocumque
 modo audeant, vel presumant &c. y casi con los mismas palabras y aun
 con algunas mas favorables approbo, y confirmo tambien el instituto y constitucio-
 nes de la compania. Gregorio 13 en la bula ascendente domino expedita
 el año de 1584. y de suprenificado 13, y puse tambien el sobre dicho pre-
 cepto, y censura a los contravinientes a el en alguna manera de las sobre di-
 chas, que son todas las posibles, las quales si se han incurrido en este nuestro
 caso vease, ajustando el hecho con el derecho, que tengo ya referido es toda
 verdad como si estubiera ala hora de la muerte, y para que mejor se vea co-
 mo la constitucion sobre dicha de la compania esta aun mas particularmente
 approbada, y confirmada que todas las demas por el summo Pontifice Grego-
 rio 13. ponde aqui lo que testifica el padre de Ribadeneira en un tratado.



que solo para solos los de la Compañia de cosas tocantes a un instituto
y porque este tratado no es tan comun y corriente como los del padre Alonso
Rodriguez de los ejercicios de perfeccion refiere por sus mismas palabras
el mismo caso que es el siguiente. en la 3^a parte en el tratado 8. en el cap.
6. lo dice assi: Por fundamentos de lo que baxamos de deservir es bien que sepan todos
que aunque todas estas constituciones estan aprobadas, y confirmadas por los
Summos Pontifices y se puso al principio de ellas la clausula del motu proprio de
Gregorio 13. en que se aprobaban. pero esta regla, y constitucion de la corre-
ccion fraterna fue aprobada, en particular por el Summo Pontifice, y enqui-
sis contradictorio, que es qualidad particular por que en Roma un sacerdote que
havia sido de la Compañia por inquisito, y rebuelto imprimio ungedao de la
Summa del cardenal Toledo, y en ella solo un capitulo diciendo, que averta reli-
gion a quien el dessea seguir por bauer en ella hombres doctos tenia esta
regla contra el euangelio de que inmediatamente se descubriessen las
faltas al superior sin avisar primero a la persona, y que esto tenia muchos inon-
uenientes. el padre Leonardo Mercuriano, que era entonces general se quejo al
Papa, y su santidad quiso ver el libro, y la letra impresa, e informose de como
se practicaba en la Compañia, y declaro, que no solo ~~era~~ no era. esta regla
contra el euangelio, pero que estaba muy lejos de estar sujeta a la lumbrina, y
que contenia euangelica, y apostolica perfeccion, y mando, que aquella parte
del libro se prohubiessen como lo hizo el cardenal Sirleto, a quien esto pertenecia.
Refiere lo sobre dicho ^{en un pliego de la Compañia} el padre maestro Cipriano Gonzalez de Huila asistente que
era a la labor del mismo padre General Leonardo como obispo de villa de Toledo
lo dicho, y hombre de los mas insignes en letras, y gobierno, que ha venido a la
Compañia. y como tal y de no menos auctoridad confirma, y testifica este mismo
caso referido. el padre Alonso Carrillo Rector de este collegio de la Compañia de Jhu de Al-
cala, que lo es agora de presente, y lo estaba en Roma quando sucedio.

Y porque baxando a risto las censuras impuestas por los Roma-
nos Pontifices contra los que contravinieren a sus sobre dichas aprobaciones,
y confirmaciones es bien que veamos con las que califican a los tales, o a su
doctrina los doctores escho lastimos, refiere aqui solamente las que dan dos gra-
uissimos, y sapientissimos authores, que an sido oraculos de theologia. Como
en las universidades de los reynos, y el otro en las del imperio, y empezando
por el que mas blandamente da su censura, el P^o Gregorio de Valencia en
el lugar arriba allegado dice assi: Quare maneat institutum illud indicandi
peccatum Superiori ex consensu delinquentium esse non modo licitum sed cri-
am utile, quod certe institutum potest quam per sedem apostolicam in constitu-
tionibus alicuius religionis fuerit approbatum non potest sine magna temerita-
te inutile reputari. y si esta tanta graue censura merece el decir que la sobre di-
cha constitucion, o estatuto es inutil, quanto mayor la merecera el decir conforme
a la conclusion y declaracion sobre dichas que es illicito, perjudicial, peccado,
y seminario de escandalos, y discordias contra precepto y doctrina euangelica.
Denos pues la censura debida a esto el otro sapientissimo author el P^o
Maestro fray Domingo Bañez, el qual 22^a q. 1. ar. 10. dub. 8. ante superiora
commentaria. en la conclusion tercera dice assi Summus Pontifex nullatenus



errare potest in confirmanda aliqua religione speciali quantum ad hoc quod per-
 tinet ad veritatem doctrinae et instituti, et constitutionum, quae sibi ab ali-
 quo proponuntur, ut confirmentur. 109. accessit B. Dominicus cum ad summum
Pontificem, ut sibi confirmaret ordinem, qui per predicatorum diceretur, et esset
adversus haereticos religiosi se ipsos ad disputandum, aut et illorum
errores confutandum prepararent. ecce, finem huius religioni, adiecit in su-
per B. Dominicus media quaedam convenientia, et proportionata finem tam
excellenti videlicet, ut regulam B. Augustini, in super alias strictiore conti-
tutiones quarum exercitio sui fratres in charitate dei, et proximi profici-
cerent videlicet, ut a carnibus abstinerent, ut lineis non uterentur, et
carnes pluraq. alia statuta adiecit, quibus sua religiosa, republica
convenienter gubernaretur. Dico igitur in conclusione, quod summus
Pontifex nullatenus errare potuit in confirmanda aliqua religione
quantum ad ea, quae sibi proponuntur verbo, aut scripto, quae perti-
nent ad veritatem doctrinae. Ita sane quod tales constitutiones appro-
batae a Pontifice nihil contineant euangelio, aut rectae fidei, rationiue
naturali contrarium. et in hoc sensu tam certa est conclusio, ut oppo-
situm non dubitem esse haereticum. Et. el qual caso es manifestamen-
te, el mismo, y el propio en que estamos mudados solamente los nom-
bres de sancho Domingo, y su religion, y constituciones, en los de S.
sancho padre Ignacio, y las suyas, que assi como S. Domingo presento
por su persona a la del Pontifice el instituto, y constituciones parti-
culares de su religion, y las aprobo, y confirmo assi tambien lo
hizo nuestro Sancho Padre Ignacio, y entre las constituciones, que pre-
sentó por su persona a los summos Pontifices Paulo, y Julio 3.º los
quales con su religion y instituto se las aprobaron, y confirmaron una
dellas fue la sobre dicha constitucion, que nacio de un mismo padre con
la Comp.ª, y con ellas, y su instituto juntamente fue presentada, appro-
bada, y confirmada; de lo qual, como se ha dicho en la declara-
cion sobre dicha. de la conclusion que es illicita, precada, y contraria al
euangelio, y precepto de la correccion fraternal, o sea se fi a esto le
quadra, y tiene tan aljuto la censura, del padre maestro fray do-
mingo Bañes como al caso para que catrahe, y si es en algo dif-
ferente, o antes el mismo. lo qual todo mejor que yo lo diria a lo
ya dicho, y referido, y assi lo dejo para concluir con lo tocante a los
decretos de los Romanos Pontifices con el de Innocencio 3.º que es
de hecho comun para todas las religiones dice que assi en el lib. 9.
de las decretales en el capitulo qualiter, et quando el segundo de
accusationibg. donde dice assi. Sicut accusationem legitima debet praece-
re inscriptio, si et de denuntiationem charitativa monitis. Et sane tamet ordinem



circa regulares personas non credimus usquequaq[ue] seruandum, que in
causa requirit fas liget liberis a suis possunt administrationib[us] amoueri. In
de el Romano Pontifice por la charitativa monition entiendo la paternana
y por la denunciacion la que se hace al prelado como contra del contexto

Quanto a lo 4.º y ultimo pruebo todo lo sobredicho con dos razones
Sea la primera la que ya apunte, y presupuere en la supposicion y presupuesto 1.º
del mayor bien comun de la religion, que le resulta de la sobredicha denuncia-
cion paternal inmediata, que recompensa con exceso grande de justa ebina-
cion el daño de la infamia del particular religioso assi denunciado. y por
que esta razon bastantemente la infirma, y se podra entender de lo que ya dije
arriba en el presupuesto 2.º. Solo quiero confirmalla, y declararla con dos instan-
cias, o exemplos, o casos similares, que todos conceden, y ninguno puede negar
sea el 1.º el caso, y pecado secreto de la heregia, el qual todos conceden que por
dos razones justa, y santa mente, qualquiera, que aun en secretissimo lo sabe
denunciar, y debe denunciar persona de pecado mortal al tribunal del Santo
officio. La 1.ª por ser mayor bien que de ello resulta catholica a la iglesia ca-
tholica, que sea el daño de los assi denunciados la qual razon corre tambien
en quanto y proporcion en la denunciacion paternal inmediata de los pec-
cados secretos a los superiores de las religiones, que son de los miembros mas
principales, y utiles de la iglesia catholica, que como tales la defienden y pro-
pagan con su doctrina predicacion, y exemplo; especialmente que si por esta
razon del mayor bien de la fe, y iglesia catholica es licita y debida la de-
nunciacion inmediata judicial del pecado secreto de la heregia al tribunal
del Santo officio, que mucho que sea licita y loable la denunciacion pater-
nal inmediata de los pecados secretos a los superiores de las religiones como a
padres, y no como a jueces. La 2.ª razon por que se justifica la denuncia-
cion del pecado de la heregia es porque de no se espera en mienda comunmente
por la correccion fraternal, y esta razon tambien corre a su modo, y en quanto
con alguna proporcion en los pecados graues, y extraordinarios de los religiosos,
como sablando a otro proposito lo infirma, y dixo, el illustrissimo cardinal caie-
tano, que como religioso sabia bien lo que por ellos puede passar ordinaria,
y extraordinariamente. y en el tomo 1.º de sus opusculos tit. 31. responsione 9.ª
ad in dubium tratando como se queda y deba manifestar el complice del pecado graue
secreto, y sauendo dicho que no se puede saber quando hay esperanza que la corre-
cion particular aprobechare para enmienda añade estas palabras. Quod non fa-
cile credendum est de religio si praesertim in quomodocumque iudicibus irreditis sed dubitan-
Quum potius videtur quod fingant se emendare, et propterea tutius est in quomodocumque iu-
ribus praelato petenti per se, vel per alium, et volenti saluare non perdere oues
suas, et qui curam anime proximorum solum habere ut pastorem de eis complices
siue non complices tali res non eos reuelare. y la razon de esta presumpcion del
cardinal caietano de la poca, o ninguna esperanza, que se puede, y debetener
ordinariamente en los pecados extraordinarios, y graues de los religiosos de su
enmienda por la correccion fraternal particular es proporcionablemente si bien
lo confide

Lo consideramos la misma en fufanto, que la que la causa en el pecado de la Sevegia, y es que porque como el quebrantar, y atropellar no solo las leyes, y obligaciones de la charidad sino tambien las de la fe catholica es indicio, y argumento de una voluntad tan rebelde, tan pertinaz, y obstinada, que ha menester potestad, y autoridad superior para reducirse anfi tambien de lo religioso, que se sabe que el de atropellar no solo todas las obligaciones de su religion, y votos sino tambien las de los mandamientos divinos y humanos para saber un pecado grave extraordinario escandaloso, e infame para su religion si se supiese se puede y debe presumir. en semejantes pecados ordinariamente de desesperacion, o menos esperanza de enmienda por la correccion fraterna particular, y que anfi es necesaria, o conveniente la potestad, y autoridad del superior como padre para como tal poderle corregir y reducir como importa al bien particular suyo, y de la comun de la religion. Luego estarabon junta con el testimonio del cardenal Caetano bastante mente parece que prueba por lo menos, que en estos casos, y peccados tan graves y extraordinarios de los religiosos en cuya denunciacion sus superiores say mayor infamia si les puede o debe haber la denunciacion paternal inmediata.

Confirmo lo 2º estarabon e a con una con que se ha de confirmar la justificacion, y conveniencia de la constitucion referida al padre maestro Nadal varon religioso en virtud, y letras y con tal que el dicho padre como lo refiere el Sr. Alonso Rodriguez en el hereditario, como en el seclar para las elecciones, y de officio se habe inquisicion de cosas muy secretas segun la calidad que requieren los officios. porque aquello no se habe para proceder a castigos, aunque ha hazen algo que lo mereziese. sino porque quiero saber de presento mi conciencia, o mi casa, o mi hacienda, o mi alma. pues en la Comp. todos pueden ser ellos para misiones, porque es eso proprio de nuestro instituto. para lo qual se requiere una virtud muy solida, no flaca, y quebradiza, que venen a perder, y de aqui el buen nombre de la Religion. luego puede el superior informarse y ser informado de estas cosas secretas, y poner esta regla para ello, para que assi pueda advertir y no errar en una cosa de tanta importancia como esta, y en que tanto se ha a los particulares y a toda la Religion, y a su honor es muy effical y fuerte. si se no es que el gobierno es dicho y tan loable, prudente, y importante de los pontiffes y rees en la Iglesia Catholica, y sus reinos. que contiene por illicito, conforme a la sobre dicha declaracion de la Conclusion, pues si como dicho y afirma es illicito y pecado, el denunciar inmediatamente al superior como a Padre, quien sabe algun pecado secreto de su subdito. con mucha mayor razon sera illicito y pecado. en quien y informarse el superior que no sabe las culpas y faltas secretas de ellos y de sus costumbres, y en quien se debe, y si esto se justifica es muy loable y conveniente por la razon dicha. tambien por la semejante en tambien dicha. se debe saber por tal la constitucion y regla sobre dicha de la Comp.

La 2ª Razon. con que se prueba la sobre dicha constitucion de la Comp. es mas particularmente suya la qual se funda en la lesion de su propia fama. que hablon los de la Comp. en quanto toca al cumplimiento de la sobre dicha constitucion, y regla. como lo testifica y establece de nuevo el decreto quarenta y nueve de la Congregacion. b. General. por estas palabras. Cum ille capite q. examinis profomat abj. et interrogent. an contenti sint futuris. ut oes defectus. et res quicunq. que in eo notaty. et observaty fuerint. superioru manifestent. eo ipso notat super eadem cuicunq. uni famy. qd hinc manifestationi obtinere possit. et protestatem fieri abj. deferendi ad superiorem. quicunq. et gravia que de illis notata fuerint. quandoquidem hoc maiori humilitaty. et affectu spualis. et ut a superiore melius nosset. dicitur. unumque possunt. ipsemet expone sciant. et iudicarent. id sibi maiori expedire ad maiorem Dei gloriam et bonum ay suy. En las qualis palabras tambien se da razon de la justificacion de la dicha lesion. la qual tambien se confirma con la primera razon sobre dicha del main bien



Comun de la Religión. y así justifican tan bien esta Señal. y Constitución de la Comp. el P. Maestro
Vives. en el lugar arriba alegado de su 2.ª de la Questión 33. y el P. Lugo. de Valencia en el lugar citado
y otros muchos Doctores. lo qual se confirma y autoriza con otra semejante Señal. que hallen también los Veli-
fijos de la Segunda Religión de S. Domingo. por un decreto de un capítulo General de la Orden. que refiere Armi-
la. y dice así. Declaramus. qd te appellatio fit de iure nati. unguisq; pot. suo iuri renuntiare. et eo ipso. qd quis
obedientiam sponte proficit. in distinctione nra. in quas. n. licet appellare. ex hoc etiam renuntiet iuri sibi a natura spe-
renti de appellati. et sicut et iuri possidendi aliquid ut ipsum. et iuri descendendi in eam. quibus naturam omnes Liberos fecit.
y según lo dicho en esta razón justificada. y loable es. la sobre dicha Señal. y no pecado mortal. como se dijo
arriba. en la declaración sobre dicha. y con fuerecamente

y el P. Fra. hernando del Castillo en el segundo libro de su Cronica. de S. Domingo. en el capítulo 3.
hablando del capit. que se celebró en París. el año de 1228. dice de esta manera. allí también se prohibió
en lo de las appellaciones. quitándolos para siempre a los frailes si ovraves penas. porque no habiendo venido a la
Religión. a Dios. sino a sufra. serán gran detorden. si de los culhos de los prelados ordinarios. vbiaco nuevo por vía
de appellacion. y ninguna cosa se remediará de las que fiden necitada especulacion. si a todos fudiesen los culpados por
errores appellando etc. y según lo dicho en esta razón justificada. y loable es. la sobre dicha Señal. uno pecado mortal
como se dijo arriba en la declaración sobre dicha. y con fuerecamente sera también justificada y loable la
sobre dicha Constitución y real. quæ volenti et sentienti rationabiliter. nulla fit iniuria

de todo lo qual es propuesto. concludo. que la sobre dicha conclusión. como se ha declarado. es manifesta mente
contraria. a la comun de los Theologos y de S. Thomas. a las constituciones de Religiones santissimas. y sapientissimas
a las bulas de los romanos pontífices. y sus ovraves censuras. y a las de los rethoricos. y a la misma razón y
verdad.

Habiendo acabado de proponer. o intinar el P. Alband. con todo lo arriba propuesto. o lo mas
de ello. el Padre presidente pareció que se halló algo confuso y detenido. y así con gran determinación y retho-
lucion y bre. salió a la demanda. tomandola por sí el Padre Abad. y dijo así. responde P. Presidente. pues
puede tan bien a todo lo propuesto por los mismos filos. y sino es lo hare. así dijo el D. Montejinos en
Vob alta. que han de responder. que aunque estamos aquí hasta mañana. no iremos de la misma manera a estas horas
no acabaran de responder a lo propuesto. ha esto replica el P. Abad. S. J. aquí estamos para entender la verdad
y porque tenemos por tal. lo que se ha dicho. lo defendemos.

Dicho esto respondieron lo 1.º que las sobredichas constituciones de la Comp. se entendían de faltas y culpas
leves. y no de las ovraves etc. el P. Alband replica. lo 1.º que el ser leve o ovrave las culpas. de que hablava
la Constitución no excusaba el ser ilícito. sino solo el ser pecado mortal. o venial etc. lo 2.º que las constituciones
en referidas de S. Benito. de San. qd unq; illi cūm. y especulamente del pecado de la fuga y Apartada de la Religión
que es ovravissimo. y las de S. Domingo expresamente hablava la Segunda de culpas ovraves. y la de S. Fran.
dile. notabile excoctus. y las de la Comp. de errores. et defectus. y la Congregación general. b. declarando la sobre
dicha Constitución en virtud de la facultad. y potestad. que tienen semejantes Congregaciones con su general. de los
Romanos Pontífices. en especial de Julio 3. en la Bula expedida el año de 1550. de declarar o mudar las con-
stituciones. declaro la sobre dicha. en el decreto 47. por estas palabras. decretum est. licere sibi. manifestare superioris
ut Patri. qd unq; delictum alterius. sive leve sit. sive ovrave. et hunc ee intellectum requit. De todo lo qual con-
clavo. no ser apropiado la dicha solucion. y así vieron otra diciendo. que se entendían las dichas solucio-
ciones. con condición que se avisase primero fraternal mente. antes de acudir al superior. o que si se desase de
haber fuese en caso. que no vbiase esperanza de enmienda. porque lo contrario era contra el Evangelio. ha
esto respondió el Doctor Montejinos. callen. no divan. que es contra el Evangelio. ha esto replica el P. Pre-
sidente. Señor de símos esto en nuestra opinión. y no de símos por eso qui lo contrario es herejia.
esto

98 92

A esto respondió el Sr. Montañinos. bueno es lo que entiendo. que no tiene fundamento lo que han dicho. el P.^o Albornoz replica a la solución dicha. ~~lo primero~~ que el de la que a vía de preseder la corrección fraternal al aviso del superior. ultra de ser expresamente contra S. Thomas y contra todo lo que arriba se dixo en los casos y pecados referidos en el segundo precepto. en ninguno de los quales debe preseder la corrección fraternal al aviso del superior. como consta claramente de lo dicho. lo mismo también consta de las constituciones ya referidas. pues en la de S. Benito se dice. *et non statim procedunt*. en la de S. Domingo. *studet excusatum pro latere*. *quantumque conveniendum intimare* y el uso y práctica de la Constitución de la Compañía es la dicha. y así no ha lugar alguno. la sobre dicha solución. y consiguientemente tampoco el ser contra el Cuaculo. el no preseder la corrección fraternal particular. al aviso del superior en qual quier caso. como esta dicho. contra lo qual no se puede sentir ni defender supuestas las aprobaciones y confirmaciones de los Romanos Pontífices. y la comun senta de los theólogos ya referidas. ha esto respondió el Padre Presidente y Dño anti. el Sr. Conabio. no hubo la constitución referida de la Compañía y ni lo pudo haber. porque tenía espíritu de Dios. y así me consta. que no a uso ni práctica en la Compañía de la dicha constitución en quanto a las faltas y pecados graves. y que lo uno y lo otro lo sabia de unapersonales doctos y orales y hijos de la Compañía. quien el havia consultado sobre este particular. el P.^o Albornoz replica a esto. esto no puede aver dicho lo 1.^o es falso. y no lo creo. que ningún hijo de la Compañía. aún podido dehe esto. y si alguno lo ha dicho abra sido algún hijo bastardo de la Compañía. y expulso della. fatal. y por indigno de vivir entre sus verdaderos hijos. y el o qualquiera. que lo vbiere dicho o dicho no sabe lo que se debe. y es falsissimo por que la verdad es. que Nro. S.^o Donabio inspirado de Dios estableció. y tubo la sobre dicha constitución como sustancial del instituto de su religión. y como tal la presento con las demas que tubo al Romano Pontífice Julio 3. que se la aprobo. y confirmo. y así desde entonces hasta aora ha estado entre fuerza y vigor esta constitución. y la observancia de su uso y práctica. y aunque en este particular se me debe dar a mí mas crédito que a ninguno de los presentes. como en cosa tan propia de mi religión. y sustancial. con todo esto para maior crédito. y autoridad de lo dicho. referire el decreto. 60. de la Congregación General. 8. que lo respalda y dice así *Sustantialia nostri instituti. ea imprimis si. quae in formula seu regula societatis. Julio 3. summo Pontifici proposita et ab eo. absq. eius successores confirmata continentur. Deinde ea sine quibus illa aut nullo modo. aut vix stare possunt. Cuiusmodi si. stentum esse debere. vnumquemq. ut omnia. quae in eo notata fuerint. per quemvis. qui extra confessionem ea acceperit. superioribus manifestentur. paratos esse debere. omnes. ut se ipsos manifestent. debito cum amore. et charitate. etc.*

ha esto respondieron. que la Constitución de la Compañía. no estaba aprobada en particular. sino en general con el instituto como también lo estaba la Constitución de la Cartusa. de no comer carne etiam en artículo mortal. de la qual Constitución. aun dudaban y sienten diferente mente los doctores scholasticos si es licita. o no. y que así se podía dudar. o opinar de la de la Compañía. ha esto replica el P.^o lo. 1.^o que no podía estar aprobada y confirmada esta Constitución mas en particular de lo que esta. como consta de lo arriba dicho. porque ultra de estarlo. como todas las demas. y como el P.^o Maestro

frai Domingo Vanez. debe que lo estan las defu religion. las que fueron presentadas por el G^{lo}
 rno de S. Domingo al Romano Pontífice. de las quales o de alguna dellas. debia que es contra el Quaresma
 afirma el mismo P.^r Maestro Vanez. que es herético en el lugar arriba ditado. fuera de esta aprobacion
 y confirmacion la tiene particular esta constitucion. como consta del casto. y hecho referido en tiempo
 de Greg. 13. por el P.^r All.^o Rodriguez. en el lugar arriba alegado. Lo 2.^o Replica el Padre
 abo de la constitucion de la Cartuja. con la doctrina cierta y comun del P.^r Gabriel Valquez. en el tomo
 2.^o de la 1.^a 2.^a en la disputa 162. en el c. 1. donde refiere las palabras formales de la dicha constitucion. la qual
 se introduxo por costumbre antigua. y no por que desde el principio de la institucion y confirmacion de esta sagrada
 religion viese escrita en su instituto. La tal constitucion fue establecida por S. Bruno. y no ha de esto
 ni en la dicha constitucion ni en otra alguna de la Cartuja. como refiere y testifica ^{el P.^r Valquez.} se ex.
 * Los PP. y maestros
 mios Fran.^o su
 avol. en el tomo
 2.^o de relig. lib.
 4. c. 2. n. 4.
 y gab. Valquez
 en el lugar
 citado

ni debe que el precepto de la abstinencia de la carne. o esta regla. obligue. y se deba guardar. et in arti.
 culo mortis. sub mortis periculo. si bien en la dicha religion. ni aun en el articulo de la muerte. aningun en
 forma se leda carne. de lo qual consta que no ai constitucion ninguna. aprobada en general. o en particu
 lar por la sede apostolica. que prohiba ~~la abstinencia~~ el comer carne. et cum mortis periculo. in ipso
 mortis articulo. lo qual solo mente es. lo que contruerten y dudan los scholasticos. y en que opinan diferente
 mente. Todo lo qual no tiene semejanza alguna con la constitucion de la Comp.^a pues desde su primera ins
 titucion. por su fundadora. fue assi escrita. y presentada por el mismo al Romano Pontífice Julio 3.^o y apro bado
 por el mismo. y confirmada despues por sus sucesores. como consta de lo referido. Aqui vbo algunas Vozes
 ruido y confusion. y con tanto por ser ya tarde se levantaron todos. y se acabo el acto despues de dadas
 las oras.

Esta relacion de todo lo que paso. y se dijo en el sobre dicho acto. es puntual y hecha
 con toda verdad y puntualidad por el mismo P.^r Gonzalo de Albornoz. el qual a todo lo que propuso
 antes de las respuestas del Padre presidente y replicas suyas. ha añadido. lo contenido en los renglo
 nes. que estan comprendidos de la linea. que ha hecha a la margen. y añadió lo dicho. porque esta
 relacion. juntamente sirve de alguna confirmacion y explicacion algo mas extensa de los muchos funda
 mentos y apoyos orados de la sobre dicha constitucion. de los quales en esta relacion. y en el acto despo. y despo.
 el Padre Albornoz. mucho. por la brevedad. y por no constar mas. etta fecha en Alcalá de Henares. a
 7. de Enero. de 1613.





Mano de Juan de Dios Lopez

de los de los conde de la



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.